



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2013-Q/TC
CALLAO
JOSÉ SANTOS URBINA PEÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Santos Urbina Peña; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC).
3. Asimismo, el artículo 18 del acotado Código dispone que “[c]ontra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (...”).
4. La Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla declaró improcedente por extemporáneo el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente, argumentando que la sentencia de vista le fue notificada el 9 de enero de 2013, conforme al cargo de notificación obrante a fojas 823, y que el recurso de agravio constitucional (RAC) se interpuso el 25 de enero del mismo año, fuera del plazo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, el recurrente afirma haber sido notificado de la sentencia de vista el 11 de enero de 2013, y presenta como prueba una fotocopia del cargo de la cédula de notificación de la referida sentencia, con sello de recepción por la casilla de notificaciones fechada en el día mencionado.
5. Ante la discrepancia surgida, este Tribunal solicitó información a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Mediante Oficio 200-2016-SG-P-CSJV/PJ,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2013-Q/TC

CALLAO

JOSÉ SANTOS URBINA PEÑA

de fecha 8 de febrero de 2016, dicho órgano judicial cumple con remitir fotocopia fedeateada de la cédula de notificación 537-2013-SP-CI, que obra a fojas 823 del expediente principal, en la que consta que la sentencia fue notificada al recurrente en la casilla 76 del MBJ de Ventanilla con fecha 9 de enero de 2013.

6. Mediante decreto de fecha 4 de marzo de 2016, la Secretaría Relatora de este Tribunal dispuso que se notifique a la parte demandante los documentos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, otorgándole un plazo de tres días para que por medio de la lectura del expediente tome conocimiento y alegue lo que convenga a su derecho. La notificación se realizó el 23 de marzo de 2016, a través de la abogada del recurrente, según consta a fojas 123 del cuaderno de este Tribunal.
7. A la fecha, el recurrente no ha cuestionado los instrumentos probatorios remitidos por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por lo que este Tribunal toma como fecha de notificación de la sentencia de vista el 9 de enero de 2013, conforme consta en la fotocopia de la cédula de notificación remitida por la Secretaría General de la mencionada Corte Superior de Justicia. Siendo ello así, es claro que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Gómez Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL